

CESIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 0377 DEL 15 DE JULIO DE 2002

Entre los suscritos de una parte, la sociedad "**CSS CONSTRUCTORES S.A.**" sociedad anónima, identificada con NIT No. 832.006.599-5, representada legalmente por Jorge Alejandro González Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.503.799, quien en adelante se denominará el **CEDENTE CONCESIONARIO** quien declara bajo la gravedad del juramento que, ni él ni las personas que representa se encuentran incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley, ni figuran en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República y por otra, la sociedad "**BTS CONCESIONARIO S.A.S.**" sociedad por acciones simplificada, identificada con NIT No. 901.371.481-9, representada legalmente por Hector Elías Morales, identificado con pasaporte No 567677053 expedido por los Estados Unidos de América, según certificado expedido por la Cámara de Comercio, en adelante el **CESIONARIO** quien declara bajo la gravedad del juramento que ni él ni la sociedad por él representada se encuentran incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley, ni figuran en el boletín de responsables fiscales de la Contraloría General de la República, quienes conjuntamente se entenderán como las "Partes", hemos acordado realizar y autorizar la presente cesión, de acuerdo con el contenido en las cláusulas que se estipulan adelante, previstas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que una vez adjudicado el proceso de licitación SCO-002-2001, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y el CONCESIONARIO, celebraron el Contrato de Concesión No. 0377 del 15 de Julio de 2002 (en adelante el "Contrato de Concesión"), para la ejecución del proyecto de concesión vial Briceño-Tunja-Sogamoso.
2. Que la Cláusula 65 del Contrato de Concesión, señala. "65.1 El CONCESIONARIO solo podrá ceder total o parcialmente las obligaciones y derechos que surgen del presente contrato a personas naturales o jurídicas, con previo consentimiento por escrito de la ANI (...)".
3. Que mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003, se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, cuyo objeto es "planear, estructurar, contratar, ejecutar y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las concesiones, en los modos carretero, fluvial, férreo y portuario.
4. Que mediante Resolución N°. 003045 del 22 de agosto de 2003, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, cedió y subrogó al Instituto Nacional Concesiones – INCO, a título gratuito, el contrato de concesión N°. 0377 de 2002 celebrado con el

Consortio Solarte Solarte. En cumplimiento del artículo segundo de la referida resolución, el INCO y el INVIAS, suscribieron la respectiva acta de entrega.

5. Que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución No. 003045 del 22 de agosto de 2003, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO y el Concesionario, suscribieron el 15 de junio de 2004 la modificación al Contrato de Concesión mediante el cual el Instituto Nacional de Concesiones – INCO sustituyó al Instituto Nacional de vías – INVIAS en el citado contrato.
6. Que mediante el Decreto No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutivo del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera, técnica que se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (en adelante la “ANI”) adscrita al Ministerio de Transporte, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES.
7. Mediante documento de Cesión de Contrato del 3 de noviembre de 2013, la ANI autorizó y aprobó la cesión del Contrato de Concesión del Consorcio Solarte Solarte a la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A. (actualmente el CONCESIONARIO).
- 11 Que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que “Los Contratos estatales son “intuito personae” en consecuencia, una vez celebrados no pueden cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante”. Ahora bien, el carácter de intuito personae de los contratos estatales implica, tal como lo ha manifestado el Consejo de Estado, que la entidad contratante debe evaluar las capacidades de la sociedad que se le propone como cesionaria y decidir si acepta o no la cesión, de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad aplicable a los contratos estatales según el inciso primero del artículo 32 y el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993.
- 12 Que mediante comunicación No. 20204090690652 del 28 de julio de 2020, CSS Constructores solicitó la cesión del Contrato de Concesión en favor de BTS CONCESIONARIA S.A.S.
- 13 Que conforme a lo expuesto en el considerando anterior, la ANI mediante la comunicación No. 20205000320081 del 22 de octubre de 2020 aprobó la cesión del Contrato de Concesión, la cual fue aclarada mediante comunicación No. 20205000327201 del 28 de octubre de 2020.
- 14 Con fundamento en las anteriores consideraciones, hemos convenido suscribir el presente Contrato de Cesión del Contrato de Concesión, de conformidad con las siguientes,

II. CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA – EL CEDENTE CONCESIONARIO CEDE el Contrato de Concesión cuyo objeto es el otorgamiento en concesión del corredor vial “Briceño Tunja Sogamoso”, a la sociedad **BTS CONCESIONARIO S.A.S** identificada con NIT. 901.371.481-9, a partir de la fecha de suscripción del presente documento en los términos aquí establecidos y según el alcance del contrato inicial, sus adiciones y demás documentos modificatorios.

PARÁGRAFO: Se realiza la cesión del Contrato de Concesión en el estado actual de ejecución en el que el mismo se encuentra, con todos los derechos y obligaciones que a éste correspondan, incluyendo aquellos temas que las Partes tengan pendientes por definir relacionados con el cumplimiento de obligaciones contractuales y/o controversias de cualquier índole, lo anterior sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes bajo el contrato de compraventa de activos de fecha 6 de febrero de 2020, según el mismo haya sido modificado de tiempo en tiempo, suscrito entre (i) Autovia BTS, S.L., BTS Derechos Económicos S.A.S., BTS Concesionario S.A.S. (cesionarios de Macquarie Asset Holdings Limited) como compradores y (ii) el Patrimonio Autónomo PA Excedentes, CSS Constructores S.A., María Victoria Daza de Solarte, el Patrimonio Autónomo Derechos Económicos BTS y Luis Fernando Solarte Morcillo, como vendedores.

CLÁUSULA SEGUNDA. - EL CESIONARIO a partir de la suscripción del presente documento **ACEPTA** la cesión del Contrato de Concesión, el cual tiene por objeto el otorgamiento en concesión del corredor vial Briceño, Tunja, Sogamoso, en los términos y alcance previsto según el Contrato de Concesión, sus modificaciones, adiciones y demás documentos contractuales, y en tal virtud se obliga a asumir la posición contractual que hasta la fecha correspondía al **CEDENTE CONCESIONARIO**.

PARÁGRAFO: El Contrato de Concesión se acepta en su estado actual de ejecución, con todos los derechos y obligaciones que a éste correspondan, obligándose el **CESIONARIO**, a continuar con su cabal ejecución hasta la terminación del mismo, de conformidad con los términos y condiciones pactados en el Contrato de Concesión, sus modificaciones, adiciones, así como lo previsto en el pliego de condiciones y la propuesta presentada, los cuales hacen parte integral del mismo. Incluyendo aquellos temas que las Partes tengan pendientes por definir relacionados con el cumplimiento de obligaciones contractuales y/o controversias de cualquier índole.

CLAUSULA TERCERA. – Tanto el CEDENTE CONCESIONARIO como el CESIONARIO, se comprometen a entregar a la ANI, en un término no superior a cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del presente documento, la totalidad de las garantías según el Contrato de Concesión, debidamente cedidas y/o constituidas, así:

RAMO / PÓLIZA	ASEGURADOR	CONTRATO CONCESIÓN	ACUERDO
GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO (AMPAROS DE CUMPLIMIENTO Y PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES)	Compañía Aseguradora de Fianzas, S.A. (“ <u>CONFIANZA</u> ”)	26.1.1 26.1.1.3 26.1.2	Se da continuidad a la póliza del anterior Concesionario con el CESIONARIO como nuevo tomador.

(No. GU071271)			
RO / 036424	CONFIANZA	26.1.4	Se da continuidad a la póliza del anterior Concesionario con el CESIONARIO como nuevo tomador.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – USUARIOS /RC PEAJES	SEGUROS DEL ESTADO	26.2.2	Se emitirá una nueva póliza independiente a BTS Concesionario S.A.S., la cual sustituirá la existente.
GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO (AMPARO DE ESTABILIDAD) (No. GU071272)	CONFIANZA	26.1.3	Se da continuidad a la póliza del anterior Concesionario con el CESIONARIO como nuevo tomador.

CLAUSULA CUARTA. – El 30 de noviembre de 2020 el **CESIONARIO** reembolsará o causará que se reembolsen al **CEDENTE CONCESIONARIO** los valores indicados en el Anexo 1 del presente documento.

CLÁUSULA CUARTA. - Las estipulaciones del Contrato de Concesión, sus prórrogas, adiciones, acuerdos y modificaciones así como la asignación de riesgos del mismo, continúan vigentes y sin modificación alguna.

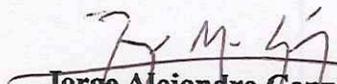
CLÁUSULA QUINTA. – Hacen parte del presente documento, el pliego de condiciones de la licitación No. SCO-005-2001, la propuesta presentada por el Concesionario adjudicatario, el Contrato de Concesión, sus adiciones y modificaciones, actas y demás documentos que lo componen.

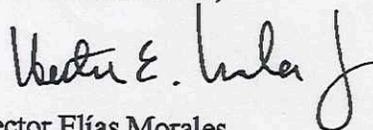
CLAUSULA SEXTA. - El presente documento se perfecciona con la firma de las Partes y la presentación de las respectivas garantías a nombre del **CESIONARIO**, mediante los correspondientes certificados de modificación y/o expedición.

Para constancia, se firma en la ciudad de Bogotá, a los 30 días del mes de octubre de 2020.

EL CEDENTE CONCESIONARIO,

EL CESIONARIO,


Jorge Alejandro González Gómez
 Representante Legal
 CSS CONSTRUCTORES S.A.


Hector Elías Morales
 Representante Legal Suplente
 BTS CONCESIONARIO S.A.S.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20
Recibo No. 7221002547
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CSS CONSTRUCTORES S A
Nit: 832.006.599-5
Domicilio principal: Chía (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01158516
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2002
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 24 de junio de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Aut Norte Km 21 In Olimpica
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico: notificaciones@css-constructores.com
Teléfono comercial 1: 6671030
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Aut Norte Km 21 In Olimpica
Municipio: Chía (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación:
notificaciones@css-constructores.com
Teléfono para notificación 1: 6671030
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0001875 de Notaría 2 De Zipaquirá (Cundinamarca) del 12 de diciembre de 2001, inscrita el 18 de febrero de 2002 bajo el número 00815187 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CSS CONSTRUCTORES S A.

REFORMAS ESPECIALES

Que mediante Laudo Arbitral Sin núm. del 7 de diciembre de 2016, inscrito el 22 de marzo de 2017 bajo el No. 02198137 del libro IX, el tribunal de arbitramento declara nula la decisión tomada por la asamblea general de accionistas de la sociedad de la referencia adoptada en reunión del 22 de junio de 2015, de reformar el artículo 43 de los estatutos sociales.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 12 de diciembre de 2061.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto: La sociedad tendrá como objeto principal: El diseño, la construcción, desarrollo, ejecución, reparación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, administración, dirección, gestión,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20**

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

operación y contratación de toda clase de obras civiles, obra públicas, proyectos de ingeniería, proyectos viales, proyectos mineros. Almacenamiento, transporte y manejo de material radioactivo. Y en general, el desarrollo de las actividades relacionadas con la industria de la construcción e infraestructura. La exploración u explotación directa de minas, la adquisición de minas mediante compra, arrendamiento o aceptación de cesiones, formulación celebración de contratos de concesión minera, la comercialización de minerales de construcción, construcción de servidumbres mineras, y en fin, cualquier tipo de actividad económica que permita obtener los materiales de construcción para poder llevar a cabo las obras de infraestructura contratadas por esta sociedad. En desarrollo de su objeto principal la sociedad podrá:

1. Celebrar todo tipo de contratos con el sector público o con el sector privado, tanto nacional como extranjero.
2. Participar en licitaciones, en concursos públicos y privados, nacionales e internacionales, para celebrar todo tipo de contratos con organismos de orden internacional, nacional, regional, departamental, municipal o distrital, establecimientos públicos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado o empresas de economía mixta y en general, con entidades del país y del exterior.
3. Subcontratar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
4. Ceder total o parcialmente sus derechos a terceros y adquirirlos de la misma manera, cualesquiera sea el estado en que ellos se encuentren.
5. Formar parte de otras entidades, asociaciones, sociedades, uniones temporales o consorcios que adelanten actividades semejantes o complementarias.
6. Adquirir, enajenar, gravar, administrar y dar en arriendo toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales destinados directa o indirectamente al desarrollo de su objeto social.
7. Intervenir como acreedora o como deudora en todo tipo de operaciones de crédito en moneda nacional o extranjera, suscribir los contratos correspondientes y constituir las garantías a que haya lugar.
8. Girar, endosar, aceptar, asegurar, cobrar, pagar y realizar todo tipo de operaciones sobre títulos valores e instrumentos negociables.
9. Formular ante la administración pública, bien se trate de organismos internacionales, nacionales regionales, departamentales, municipales o distritales, entidades descentralizadas u otros organismos, cualesquiera solicitudes o peticiones necesarias para el desarrollo del negocio.
10. Solicitar y obtener licencias para la importación de equipos, maquinarias y herramientas necesarias para el desarrollo de las labores previstas en el objeto social.
11. Empezar y ejecutar proyectos mineros para

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el cabal cumplimiento de los contratos que la sociedad suscriba o tenga participación. 12. Solicitar, obtener y conservar las licencias, permisos, títulos mineros y en general, los derechos para la exploración y explotación de las fuentes de materiales, de las zonas de préstamo y de las zonas de disposición de materiales sobrantes, así como obtener, conservar y cumplir los permisos, autorizaciones y licencias ambientales necesarias para ejecutar estas actividades. 13. Solicitar y tramitar la obtención de los permisos viales, de las licencias sobre uso de frecuencias y demás a que haya lugar para el desarrollo del objeto social. 14. Promover e intentar acciones o recursos judiciales, administrativos, contenciosos administrativos y de policía, lo mismo que de cualquier otra clase, y atender los que se promuevan contra la sociedad. 15. Transigir, desistir y apelar las decisiones arbitrarias o de otra clase en que, activa o pasivamente, haya de intervenir la sociedad frente a terceros, a sus socios, a sus administradores o a sus trabajadores. 16. Hacer inversiones en acciones o derechos sociales, en bonos, en fondos de inversión y en toda clase de instrumentos de deuda pública. 17. Recibir y dar bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporeales, en pago, bien sea de acciones de la sociedad o de cualquier otra obligación. 18. Emitir bonos y comercializarlos en mercados nacionales e internacionales cumpliendo las regulaciones estatutarias y legales. 19. En general, celebrar, realizar y ejecutar todos los contratos, actos hechos y obligaciones relacionados con la existencia y funcionamiento de sociedad, lo mismo que realizar todas las actuaciones preparatorias, complementarias, convenientes o necesarias para el cumplimiento de su objeto social. La sociedad podrá constituirse en garante de las obligaciones personales de los accionistas o de terceros, previa autorización de la asamblea general de accionistas adoptada con el voto favorable de por lo menos setenta y cinco (75%) de las acciones suscritas.

CAPITAL

Capital:

	** Capital Autorizado **
Valor	: \$350,000,000,000.00
No. de acciones	: 3,500,000.00
Valor nominal	: \$100,000.00

**** Capital Suscrito ****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$243,444,700,000.00
No. de acciones : 2,434,447.00
Valor nominal : \$100,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$243,444,700,000.00
No. de acciones : 2,434,447.00
Valor nominal : \$100,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La administración inmediata de la compañía, su representación en juicio y fuera de juicio, y la gestión de los negocios sociales estará a cargo del gerente general, designado por la asamblea general de accionistas con el quórum especial anteriormente definido, quien tendrá un periodo de un (1) año y podrá ser reelegido indefinidamente y removible por ella en cualquier momento. De no efectuarse un nuevo nombramiento al finalizar el periodo para el cual fue nombrado, se entenderá ratificada como gerente general la persona que venía ejercido el cargo. En caso de faltas absolutas, temporales o accidentales del gerente, será reemplazado en sus funciones por el suplente del gerente, quien en ejercicio del cargo ejercerá iguales funciones que aquel. Todos los empleados de la compañía, a excepción del revisor fiscal y los dependientes de este, si los hubiere, estarán sometidos al gerente en el desempeño de sus labores. Parágrafo primero del representante legal judicial. La sociedad podrá contar con uno o varios representantes legales judiciales, designados por la junta directiva, quienes tendrán a cargo las siguientes funciones: 1. Representar a la compañía en toda clase de actuaciones que se adelanten ante las diferentes autoridades que integran la rama ejecutiva y judicial del poder público, y ante árbitros, amigables componedores y demás particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia. 2. Asistir y participar a todas aquellas audiencias de conciliación en que sea convocada la compañía. 3. Representar a la compañía para todos los efectos en trámites administrativos ante las autoridades correspondientes, notificarse, interponer recursos en la vía gubernativa, solicitudes de revocatoria directa y en general todos los recursos previstos en la ley. Participar en audiencias de adjudicación, presentación de observaciones y contra observaciones necesarias en procesos de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

selección de contratistas del estado ante cualquier entidad pública, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado, etc. El representante legal judicial requerirá autorización de la junta directiva para comprometer a la sociedad en una suma superior a quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 SMMLV).

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: Funciones del gerente general. Como representante legal de la compañía judicial y extrajudicialmente, el gerente tiene las más amplias facultades para celebrar o ejecutar y para actuar en nombre de la sociedad en todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la compañía, y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma. El gerente, con las limitaciones previstas en estos estatutos y en la ley, queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; solicitar créditos, constituir hipotecas; constituir fideicomisos; promover, o coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés o deba intervenir e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme con la ley, desistir de las acciones o recursos que interponga y constituir, para tales efectos, los apoderados especiales que juzgue necesarios para representar a la sociedad y delegarles facultades; novar obligaciones o créditos; suscribir títulos valores de contenido crediticio a condición de que exista contraprestación cambiaria en favor de la compañía; dar o recibir bienes en pago; revocar mandatos y sustituciones. En cumplimiento de lo anterior, el gerente podrá: a. Ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las resoluciones de la junta directiva; b. Designar trabajadores y velar porque todos ellos cumplan satisfactoriamente sus deberes, suspender a los de sus dependencia cuando lo juzgue necesario y designar a quienes deban reemplazarlos; c. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales que juzgue necesarios para que, obrando bajo sus órdenes, representen a la compañía, y determinar sus facultades; d. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines sociales, sin límite de cuantía; e. Mantener a la junta directiva debidamente informada de la marcha de los negocios sociales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734COF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

y suministrar los documentos a que haya lugar de acuerdo con la ley; f. Presentar a la junta directiva, balances mensuales de prueba y suministrar los informes que este le solicite en relación con las actividades sociales; g. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales relacionados con el funcionamiento y actividades de la sociedad; h. Si hay lugar a ello, otorgar a los gerentes de las sucursales, de acuerdo con las instrucciones de la junta directiva, el poder de que trata el artículo 263 del Código de Comercio, en el cual se fijarán las facultades de cada uno de ellos; i. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la compañía y de que todos los valores pertenecientes a ella y los que se reciban en custodia o depósito se mantengan con la seguridad debida; j. Asistir a las reuniones de asamblea o juntas directivas de la compañía, asociaciones o comunidades en que la compañía tenga intereses, dar su voto en ellas en representación de esta y de acuerdo con las instrucciones que reciba de la junta directiva; k. Convocar a la asamblea general de accionistas y a la junta directiva a reuniones extraordinarias; l. Visitar las instalaciones, obras y dependencias de la compañía cuando lo estime conveniente; m. Cumplir las funciones que, en virtud de delegación expresa de la junta directiva, le sean confiadas transitoriamente o para casos especiales; n. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley y por la naturaleza de su encargo. El gerente tendrá un (1) suplente, quien lo reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas, en este último caso hasta tanto la junta directiva nombre un nuevo gerente, y, en ejercicio del cargo, tiene las mismas y amplias facultades del gerente, teniendo también la representación legal de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Acta no. 02 de Asamblea de Accionistas del 9 de mayo de 2014, inscrita el 9 de junio de 2014 bajo el número 01842188 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE GENERAL	
GONZALEZ GOMEZ JORGE ALEJANDRO	C.C. 000000080503799

Que por Acta no. 02 de Junta Directiva del 21 de diciembre de 2012,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita el 20 de febrero de 2013 bajo el número 01707667 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESANTANTE LEGAL JUDICIAL DELGADO ORTEGA ANDRES FERNANDO	C.C. 000000098385089

Que por Acta no. 02 de Asamblea de Accionistas del 9 de mayo de 2014, inscrita el 9 de junio de 2014 bajo el número 01842188 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
suplente del gerente general GONZALEZ ALARCON JUAN PABLO	C.C. 000000080425434

Que por Acta no. 02 de Junta Directiva del 15 de febrero de 2017, inscrita el 10 de marzo de 2017 bajo el número 02194551 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESANTANTE LEGAL judicial DELGADO ECHEVERRIA ULDY	C.C. 000000063351741

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

** Junta Directiva: Principal (es) **

Que por Acta no. 02 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 14 de mayo de 2019 bajo el número 02465646 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON CAYCEDO TRIBIN CAMILO FRANCISCO	C.C. 000000079944687
SEGUNDO RENGLON PANQUEBA TARAZONA MARIA ISABEL	C.C. 000000052040020
TERCER RENGLON ROSILLO GUERRERO LEONARD ANDRES	C.C. 000000080505740
CUARTO RENGLON SIERRA CORREA JUAN FELIPE	C.C. 000000098773101
QUINTO RENGLON ORTIZ PACHECO ANDREA MAGNOLIA	C.C. 000000052385996

** Junta Directiva: Suplente (s) **

Que por Acta no. 02 de Asamblea de Accionistas del 29 de marzo de 2019, inscrita el 14 de mayo de 2019 bajo el número 02465646 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
PRIMER RENGLON	

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

HERRERA CARVAJAL JOSE ALEJANDRO	C.C. 000000080194641
SEGUNDO RENGLON	
SOLARTE MARCILLO LUIS FERNANDO	C.C. 000000013072894
TERCER RENGLON	
RIVERA PERDOMO MONICA ALEXANDRA	C.C. 000000065632165
CUARTO RENGLON	
SOLARTE DAZA MARIA VICTORIA	C.C. 000001128449710
QUINTO RENGLON	
TRIANA PARRA LYDA MILENA	C.C. 000000028538545

REVISORES FISCALES**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 02 de Asamblea de Accionistas del 20 de abril de 2017, inscrita el 3 de mayo de 2017 bajo el número 02220915 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	
RUSSELL BEDFORD COLOMBIA SAS	N.I.T. 000008000512322

Que por Documento Privado no. sin num de Revisor Fiscal del 2 de mayo de 2017, inscrita el 4 de mayo de 2017 bajo el número 02221039 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	
LINARES VARGAS CARLOS ALBERTO	C.C. 000000079708282
REVISOR FISCAL SUPLENTE	
NAVARRO CUBILLOS GERMAN ANDRES	C.C. 000000080222692

PODERES

Que por Escritura Pública No. 00498 del 17 de mayo de 2004 de la Notaría Única de Chía, inscrita el 30 de julio de 2004 bajo el número 0009122 del libro V, comparecieron: Los Señores Luis Héctor Solarte Solarte y Carlos Alberto Solarte Solarte, mayores de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., de paso por este municipio, identificados con las cédulas de ciudadanía números 4.609.816 de Popayán y 5.199.222 de Pasto, respectivamente, actuando el primero, en nombre propio y, el segundo, en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., y manifestaron: Confieren poder general, amplio y suficiente al

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Doctor Daniel Fernando Benavides Sanseviero, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 12.999.469 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 85.286 del Consejo Superior de la Judicatura; de igual manera confieren poder general, amplio y suficiente al Doctor Andrés Fernando Delgado Ortega, colombiano, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 98.385.089 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 76.188 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en nombre de la sociedad anónima CSS CONSTRUCTORES S.A., y de los poderdantes como personas naturales, puedan realizar los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones: 1) Iniciar, promover y llevar hasta su completa terminación toda clase de procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especiales a que se refiere el título VIII de la Constitución Política, así como los que se adelanten en virtud de pactos arbitrales en los que los poderdantes sean partes; 2) Notificarse personalmente y representarlos en toda clase de actuaciones que se adelanten ante las diferentes autoridades que integran las ramas ejecutiva y judicial del poder público y ante árbitros, amigables componedores y demás particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, en los procesos en que actúen como demandantes, demandados, querellantes, querellados, opositores, coadyuvantes, terceros intervinientes, llamados en garantía, litisconsortes, incidentantes o incidentados; 3) Contestar querellas, demandas ordinarias, acciones constitucionales, incidentes, oponer excepciones previas y de fondo, llamar en garantía, denunciar el pleito, pedir la integración de litisconsorcios, solicitar pruebas, interponer toda clase de recursos y demás actuaciones previstas en el artículo 70 del C.P.C.; 4) Recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y disponer del derecho en litigio en nombre de los poderdantes dentro de las actuaciones a que se refiere el presente poder; 5) Sustituir, renunciar, reasumir este poder general o hacerlo particularmente en relación con cada una de las actuaciones dentro de el comprendidas; 6) Asistir y participar, con las más amplias facultades, en toda audiencia de conciliación judicial o extrajudicial y, en general, en todas aquellas que sean convocadas por los despachos judiciales y administrativos donde tengan asuntos pendientes los poderdantes, así como en las audiencias de conciliación que sean convocadas por centros de arbitraje y conciliación y demás instituciones o personas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20**

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734COF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

autorizadas para actuar como conciliadores y árbitros, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales y municipales, y, particularmente, en la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., así como las convocadas en virtud de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, y 472 de 1998, y los diferentes códigos de procedimiento; del mismo modo, los apoderados podrán asistir y participar en todas aquellas audiencias a las que sean citados los poderdantes por efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel judicial o extrajudicial, con plenas y absolutas facultades para conciliar o transigir y para suscribir los correspondientes contratos y actas; 7) Representar para todos los efectos administrativos, es decir, notificaciones, interposición de recursos de la vía gubernativa, solicitudes de revocatoria directa y, en general, todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, participación en audiencias de adjudicación, presentación de observaciones y contra observaciones necesarias en procesos de selección de contratistas del estado; ante las autoridades del orden nacional, regional, provincial, distrital, metropolitano y municipal, y, en general, ante cualquiera de las entidades, de derecho público, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales, establecimientos públicos del orden nacional central y descentralizado por servicios, así como de las entidades descentralizadas territorialmente. Los actos que por medio de este poder se encargan a los apoderados no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 49 de la Notaría 1 de Chía, del 22 de enero de 2011, inscrita el 11 de marzo de 2011 bajo los No. 00019462 y 00019463 del libro V, comparecieron Luis Héctor Solarte Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 4.609.816 de Popayán, quien actúa en nombre propio, y Carlos Alberto Solarte Solarte identificado con cédula de ciudadanía No. 5.199.222 de Pasto, quien obra en nombre propio y en calidad de representante legal de la sociedad CSS CONSTRUCTORES S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Daniel Fernando Benavides Sanseviero y Andrés Fernando Delgado Ortega identificado con cédulas de ciudadanía No. 12.999.469 y 93.385.089 de Pasto y tarjeta profesional No. 85.286 76.188 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que, en nombre de la sociedad anónima CSS CONSTRUCTORES S.A., y de los poderdantes como personas

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

naturales, puedan realizar los siguientes actos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones: 1) Iniciar, promover y llevar hasta su completa terminación toda clase de procesos judiciales ante las jurisdicciones ordinaria, contencioso administrativa, constitucional y especiales a que se refiere el título VIII de la Constitución Política, así como los que se adelanten en virtud de pactos arbitrales en los que los poderdantes sean partes; 2) Notificarse personalmente y representarlos en toda clase de actuaciones que se adelanten ante las diferentes autoridades que integran las ramas ejecutiva y judicial del poder público y ante árbitros, amigables componedores y demás particulares investidos transitoriamente de la facultad de administrar justicia, en los procesos en que actúen como demandantes, demandados, querellantes, querellados, opositores, coadyuvantes, terceros intervinientes, llamados en garantía, litisconsortes, incidentantes o incidentados; 3) Contestar e interponer querellas, denuncias, demandas ordinarias, acciones constitucionales, incidentes, oponer excepciones previas y de fondo, llamar en garantía, denunciar el pleito, pedir la integración de litisconsorcios, solicitar pruebas, interponer toda clase de recursos, confesar, absolver interrogatorios de parte, admitir y acordar hechos judicialmente debatidos y demás actuaciones previstas en el artículo 70 del C.P.C y otorgar poderes a terceros que representen a los poderdantes. 4) Recibir, transigir, conciliar, desistir, renunciar y disponer del derecho en litigio en nombre de los poderdantes dentro de las actuaciones a que se refiere el presente poder; 5) Sustituir, renunciar, reasumir este poder general o hacerlo particularmente en relación con cada una de las actuaciones dentro de el comprendidas; 6) Asistir y participar, con las más amplias facultades, en toda audiencia de conciliación judicial o extrajudicial y, en general, en todas aquellas que sean convocadas por los despachos judiciales y administrativos donde tengan asuntos pendientes los poderdantes, así como en las audiencias de conciliación que sean convocadas por centros de arbitraje y conciliación y demás instituciones o personas autorizadas para actuar como conciliadores y árbitros, la Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Contraloría General de la República, contralorías departamentales, distritales y municipales, y, particularmente, en la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., así como las convocadas en virtud de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 1.998, Ley 640 de 2.001 y 472 de 1.998, y los diferentes códigos de procedimiento; del mismo modo, los apoderados podrán asistir y participar en todas aquellas audiencias a las que sean

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

citados los poderdantes por efecto de futuras leyes que se promulguen al igual que los actos administrativos que las desarrollen, a nivel judicial o extrajudicial, con plenas y absolutas facultades para conciliar o transigir y para suscribir los correspondientes contratos y actas; 7) Representar para todos los efectos administrativos, es decir, notificaciones, interposición de recursos de la vía gubernativa, solicitudes de revocatoria directa y, en general, todos los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en la ley, participación en audiencias de adjudicación, presentación de observaciones y contra observaciones necesarias en procesos de selección de contratistas del estado; ante las autoridades del orden nacional, regional, provincial, distrital, metropolitano y municipal, y, en general, ante cualquiera de las entidades de derecho público, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales, establecimientos públicos del orden nacional central y descentralizado por servicios, así como de las entidades descentralizadas territorialmente. Segundo: Los actos que por medio de este poder se encargan a los apoderados no tienen restricción alguna en razón de la cuantía.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0000487	2006/04/21	Notaría 1	2006/05/31	01058514
395	2009/04/24	Notaría 1	2009/06/18	01306418
576	2009/06/13	Notaría 1	2009/07/16	01312954
227	2012/03/30	Notaría 1	2012/05/04	01630900
733	2012/09/19	Notaría 1	2012/10/24	01675235
882	2012/11/09	Notaría 1	2012/11/15	01681356
449	2013/05/16	Notaría 1	2013/05/22	01732926
1748	2015/08/29	Notaría 2	2016/07/26	02125809
0318	2018/04/26	Notaría 1	2018/05/11	02339302

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado no. 1000187 de Representante Legal del 4 de febrero de 2016, inscrito el 9 de febrero de 2016 bajo el número 02060017 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CSS CONSTRUCTORES S A,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734COF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA INTEGRAL VIAL S.A.S.

Domicilio: Palmira (Valle Del Cauca)

- CONCESIONARIO LOBOGUERRERO BUGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

Domicilio: Chía (Cundinamarca)

Fecha de configuración de la situación de control : 2013-07-03

Que por Documento Privado No. Sin núm. de Representante Legal del 17 de febrero de 2017, inscrito el 22 de febrero de 2017 bajo el número 02189012 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CSS CONSTRUCTORES S.A., respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA S A S

Domicilio: Chía (Cundinamarca)

Fecha de configuración de la situación de control: 2016-04-29

- OPERADORA PORTUARIA AEROPUERTO MATECAÑA SAS

Domicilio: Chía (Cundinamarca)

Fecha de configuración de la situación de control: 2016-12-07

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado No. 1000187 de Representante Legal del 4 de febrero de 2016, inscrito el 9 de febrero de 2016 bajo el registro No. 02060017 del libro IX, se aclara la situación de control en el sentido de indicar que la matriz ejerce situación de control respecto de COMERCIALIZADORA INTEGRAL VIAL S.A.S. y tiene como fecha de configuración el 28 de octubre de 2013, que la matriz ejerce situación de control respecto de concesionario LOBOGUERRERO BUGA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA y tiene como fecha de configuración el 3 de julio de 2013.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4210
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 4290, 7110

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20
Recibo No. 7221002547
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734COF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre: CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL
Matrícula No.: 01984735
Fecha de matrícula: 22 de abril de 2010
Último año renovado: 2020
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Calle 93 No 11 A 28 Oficina 301
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20

Recibo No. 7221002547

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 477.182.777.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4210

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Chia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 9 de febrero de 2021 Hora: 15:59:20
Recibo No. 7221002547
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 22100254734C0F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Chía, febrero 26 de 2021

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, Boyacá

Referencia: Expediente No 500131530022021-0013-00

Proceso: Acción popular

Demandante: Octavio González Gutiérrez y otros

Demandados: CSS Constructores S.A.

Uldy Delgado Echeverría, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada representante legal judicial de la empresa CSS Constructores S.A, con todo comedimiento, al Señor Juez me dirijo, en la oportunidad procesal establecida en auto calendarado febrero 11 de la presente anualidad y notificado por estado el día siguiente, a contestar la demanda, dentro del asunto en referencia, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto según comunicación ANI 2018500041701 de fecha diciembre 13 de 2018 aportada al proceso por los accionantes.

TERCERO: No me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

CUARTO: No es cierto como lo plantea el demandante, porque si bien existe la vivienda su afirmación en cuanto a la circunstancia de modo contenida en la expresión “*que en este momento se está cayendo, porque no cuanta (sic) con acceso de entrada ni de salida por ningún lado y por consiguiente no se ha podido entrar material para su reconstrucción y mejoramiento*” no es correcta.

La condición de la vivienda no es nueva ni reciente, así se demuestra del documento aportado por los mismos accionantes al proceso, generado desde la firma interventora del proyecto cuando en el año 2009, al revisar el Acta de Vecindad que se elabora como parte del proceso de adquisición predial, claramente, se vislumbra que la mala condición de la vivienda no es el resultado de la construcción de la doble calzada.



“...igualmente el día de ayer, el Acta de Vecindad requerido en relación el predio de propiedad de la Señora Deisy Alexandra González, ante lo cual esta Interventoría realizó visita hoy 29 de octubre del 2009 al predio ubicado entre el K1 + 020 y K1 + 030, denominado La Palmita, visita en la cual se identificó una vivienda de una planta, construido en bloque, sin estructura en concreto, la cual presenta mal estado en general, una vez revisada el acta de vecindad fechada el 1 de septiembre del 2007, se determinó que no existe de humedad y arrastre de sedimentos, evidenciados al interior y perímetro de la vivienda, los cuales al parecer son Concesionario complementar las medidas ya tomadas en cuanto al manejo de aguas de escorrentía en el sector...”

QUINTO: Es cierto de conformidad con los documentos aportados y NO es cierto en cuanto a la afirmación de que la construcción de la doble calzada generó que el sitio sea “quebrado, faldado y peligroso”.

Todo lo contrario, en las respuestas de marzo 23 y abril 30 de 2018 se aclaró a los entonces vendedores del área requerida para la construcción de la doble calzada y hoy demandantes que

“los accesos existentes que fueron afectados por la construcción de la doble calzada fueron restituidos en igual o mejores condiciones a las iniciales, tal como ocurrió para los accesos existentes en ese sector.

Igualmente y revisado el inventario de accesos, se evidencia que para este caso en particular se restituyó el acceso veredal existente ubicado en el K1+040 de la calzada derecha (variante Tunja) como se muestra en el registro fotográfico que a continuación presentamos...”

Es decir, que la obra construida se realizó sin afectar los accesos existentes, pues fueron restituidos, incluyendo el acceso veredal.

SEXTO: No es cierto. Se equivocan los demandantes al pretender generar responsabilidad a la entidad pública y, de contera, a mi representada cuando fungía como concesionaria de la concesión Briceño – Tunja – Sogamoso de una presunta omisión al dejar sin entrada al predio, porque, tal como se mencionó en la respuesta al hecho anterior, los accesos existentes antes de la construcción de la doble calzada se restituyeron y no se afectó, de manera alguna, al predio de los demandantes.

SÉPTIMO: No se trata de un hecho sino de una apreciación subjetiva de los actores populares.

OCTAVO: No me consta y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, teniendo en cuenta que el hecho no se refiere a mi representada sino a una entidad pública.

NOVENO: No es cierto como lo plantean los accionantes, pues solamente la ANI fue la entidad que trasladó la solicitud de la señora Deisy Alexandra González a mi representada cuando fungía como concesionario y, teniendo en cuenta esa condición, se brindó respuesta clara y oportuna a la solicitud.



DÉCIMO: Es cierto en cuanto a la referencia de la acción de tutela pero NO es cierto en lo concerniente con la evidencia de la presunta afectación en la inspección judicial, pues pretenden los demandantes convencer al Señor Juez Popular que las condiciones del predio es responsabilidad de mi representada.

Como se ha venido exponiendo precedentemente, no hubo afectación de los accesos al momento de la construcción de la doble calzada porque que se mantuvieron los existentes y se entregaron en iguales o mejores condiciones.

DÉCIMO PRIMERO: No es un hecho sino se trata de una pretensión de la demanda, de lo que resulta muy importante recalcar que claramente los demandantes persiguen la protección y amparo “DE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD DE LOCOMOCION O CIRCULACION Y ACCESO A SU PREDIO Y VIVIENDA”, lo cual no es una pretensión que corresponde a esta vía judicial de la acción popular.

II. PRETENSIONES

Me permito manifestar, Señor Juez, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en donde se reclama la protección judicial de los llamados por los demandantes “derechos colectivos” por cuanto, de una parte, los derechos cuya protección y amparo se pretenden NO corresponden a derechos colectivos y, en segunda instancia, tampoco existe en la actuación de mi representada acción u omisión que haya vulnerado derechos de carácter colectivos, en el hipotético caso que se hubiera presentado una afectación como en efecto no ha sucedido.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA

Los presuntos derechos vulnerados por los demandantes son los siguientes:

- Goce de la libertad de locomoción.
- Goce de un predio dentro de un ambiente sano.
- Demás intereses de la comunidad.
- Derecho fundamental de la libertad de locomoción o circulación y acceso a su predio y vivienda.

Pues bien, la protección que reclaman los demandantes no corresponde a derechos colectivos, por lo que la vía judicial activada por los demandantes no es la conducente ni la idónea para reclamar su protección por parte del Juez Popular.



El Máximo Tribunal Constitucional se ha ocupado en no pocas ocasiones de definir y precisar el alcance de la acción popular. A guisa de ejemplo, en sentencia T-341 2016, expediente T-5.388.920 Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo se manifestó en el siguiente sentido:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha enfatizado en el ámbito diferenciado de protección que la Constitución adscribe a la acción de tutela y a las acciones populares. En este sentido, ha señalado que el artículo 86 de la Constitución prevé la facultad de toda persona de impetrar acción de tutela, con el fin de lograr la protección de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o por particulares en los casos que prevea la ley. Por su parte, el artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular (regulada en la Ley 472 de 1998) como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos.

De manera enunciativa, la mencionada disposición (Art. 4° Ley 472/98), relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes a la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

4.2. Ha precisado, así mismo, la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”.

De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”. (Subrayado fuera de texto)

Pues bien, es indudable que en el caso en estudio no se está debatiendo la presunta afectación o agravio de un derecho de la colectividad, que trasciende el ámbito interno, sino, precisamente, todo lo contrario, se trata de un derecho subjetivo e individualizado en los



demandantes, propietarios del inmueble La Palmita, ubicado en la vereda Runta del municipio de Tunja, plenamente acreditado con la copia de la escritura pública de venta aportada por los mismos actores y que su interés en este escenario judicial no es otro que lograr la solución a un asunto exclusivamente particular, que no afecta a comunidad alguna y que tiene unas vías judiciales distintas, tal como reconoció el Juez de Tutela y que, no obstante esta decisión, los demandantes insisten en solucionar por vías judiciales distintas a las legalmente previstas:

“1) la casa que se encuentra en el predio las Palmitas, no es la casa habitación ni de la tutelante ni de ninguna persona, por ende no se afecta el derecho a la vivienda digna, pues este derecho exige que se trate de la casa habitación.

2) si bien es cierto, el predio no cuenta con una entrada, no es menos cierto que la tutelante está facultada para iniciar proceso policivo o proceso verbal declarativo, que son los procesos idóneos para que se le garantice el transitar libremente por su predio...”

De la misma prueba aportada por los demandantes se aprecia, sin asomo de duda, que las pretensiones de protección judicial están relacionadas con un asunto de carácter particular entre los demandantes con el inmueble colindante para que constituyan la servidumbre de paso para el acceso a su predio, y no a un asunto que impacte a un grupo social respecto de derechos e intereses colectivos.

IV. SOBRE NUESTRAS EXCEPCIONES

En consonancia con las observaciones y consideraciones presentadas en los acápites anteriores, en donde se presentan los argumentos que desvirtúan los fundamentos de la acción popular y que llevan a la conclusión que las pretensiones de la demanda están llamadas al fracaso, enseguida presento al Despacho las excepciones que se consideran configuradas para demostrar que en el actuar de mi representada no se presenta elemento alguno que derive en la vulneración de los derechos colectivos deprecados por el demandante.

- **Inexistencia de los elementos sustanciales para la prosperidad de la acción popular**

El éxito o fracaso de la acción popular se cimienta en la configuración y acreditación de tres supuestos sustanciales. Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sentencia de mayo 23 de 2013, proferida de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, radicación 15001-23-31-000-2010-01166-01(AP), Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala:

“De acuerdo con su definición constitucional y legal (artículo 2, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, en desarrollo del artículo 88 CP) las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados por la Constitución y la Ley, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere



posible. Se trata, según lo dispuesto por el artículo 9° ibídem, de acciones que proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. En tanto que mecanismos procesales para garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, la prosperidad de la acción popular depende, según ha sido establecido por la jurisprudencia, de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Estos supuestos deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada”.

En primer lugar, no existe prueba de una acción u omisión por parte de mi representada cuando fungía como concesionaria del corredor vial Briceño – Tunja – Sogamoso pues, como está plenamente demostrado en el proceso, los accesos que tenía el sector fueron entregados en las mismas condiciones, incluyendo el acceso veredal.

En segundo término, no se vislumbra, de manera alguna, daño, peligro, amenaza, vulneración o agravio a derechos colectivos, porque, también como se ha explicado en esta contestación, la problemática planteada por los demandantes de no contar con acceso a su vivienda está relacionado con un interés individualizado que no se extiende o expande a lo colectivo.

Por sustracción de materia, no configurándose ninguno de los anteriores supuestos sustanciales, tampoco se configura la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación que lleven al Honorable Tribunal a declarar la prosperidad de las pretensiones perseguidas por la acción popular promovida.

- **Falta del deber probatorio que le asiste al actor popular**

La Ley 472 de 1998 consagra en su artículo 30 el deber legal que le asiste al actor popular de probar los hechos en que fundamenta sus pretensiones:

“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”

Pues bien, del acervo probatorio arrimado al proceso se vislumbra que los actores populares no cumplieron con su deber legal de acreditar los supuestos sustanciales exigidos para la prosperidad de la presente acción pues sus reparos y objeciones, sus manifestaciones entorno a la afectación y daño a derechos colectivos es inexistente, además de la lectura equivocada



de la inspección judicial realizada en el marco de una acción de tutela anterior, que desestimó el Juez de Tutela, en donde se señaló a los entonces demandantes que la falta de acceso correspondía a un asunto de constitución de la servidumbre con el predio aledaño o vecino, cuya juez natural es distinto a los jueces constitucionales en sede de tutela y ahora en sede popular.

- **Falta de legitimación por pasiva**

Sobre la legitimación por pasiva en acciones populares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, en sentencia de mayo 18 de 2017, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación número: 13001-23-31-000-2011-00315-01(AP) se expresó en los siguientes términos:

“La exigencia de legitimación en la causa por pasiva alude a la aptitud que debe reunir la persona – natural o jurídica– contra quien se dirige la demanda para oponerse jurídicamente a las pretensiones que el demandante esgrime en su contra. En ese sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es imperioso estar debidamente legitimado para ello. Al respecto destaca la Sala que la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos: “(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”.

En la presente acción judicial es claro que no existe legitimación en la causa material pues no se presenta relación entre los intereses colectivos involucrados en la presente acción popular, porque simplemente son inexistentes, con su calidad de responsable de la construcción de la doble calzada cuando fungía como concesionario del corredor vial; en el marco de dicha condición, mi representada restituyó los accesos existentes en la zona en donde se encuentra ubicado el predio La Palmita, como era su deber.



También resulta oportuno manifestar al Señor Juez que en la actualidad CSS Constructores S.A. no funge con concesionario del corredor vial Briceño – Tunja – Sogamoso, en virtud de la cesión contractual llevada a cabo el día 30 de octubre de 2020 a BTS Concesionario SAS, quien es el nuevo titular del Contrato de Concesión No 377 de 2002.

- **Cualquier otra que resulte probada dentro del proceso**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Honorable Tribunal reconocer, de manera oficiosa, cualquier otra excepción que resulte probada dentro del presente proceso judicial al momento de pronunciar la sentencia correspondiente.

V. SOLICITUD

Solicito al Honorable Tribunal denegar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con base en los argumentos y material probatorio aportado a este proceso y exonerar a mi representada de cualquier tipo de responsabilidad por la presunta vulneración de los derechos que, se itera, no tienen el carácter de colectivos.

Corolario de la anterior declaración, solicito al Honorable Tribunal condenar en costas al demandante popular.

VI. PRUEBAS

De carácter documental. Ruego al Honorable Tribunal tener en cuenta dentro del presente proceso las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación legal con el cual se acredita la condición en la que actúa la suscrita.
2. Cesión del contrato de concesión No 377 de 2002 suscrito el día 30 de octubre de 2020.

De carácter testimonial. Solicito, respetuosamente, al Señor Juez se sirva decretar el testimonio del ingeniero DIEGO IVÁN DÍAZ GIL, identificado con la cc No 7.163.480 para que, en su calidad de Coordinador Técnico de Ingeniería de mi representada, deponga sobre los hechos que le consten entorno al proceso de negociación directa efectuado sobre una parte del predio Las Palmitas, objeto del presente litigio, y a las condiciones de seguridad de las obras desarrolladas en la vereda Runta en el marco de la construcción de la doble calzada en el corredor vial Briceño – Tunja – Sogamoso.



El testigo podrá ser citado en la Autopista Norte Km 21, interior Olímpica. Chía, Cundinamarca, Teléfono: (1) 660 10 30 y en las siguientes direcciones electrónicas: duitama.coord.cpf@css-constructores.com y notificaciones@css-constructores.com

VII. NOTIFICACIONES

Solicito al Honorable Tribunal tener en cuenta para efectos de notificaciones por medio virtual, además de la empleada dentro del proceso, la siguiente dirección electrónica, para efectos de lo establecido en el Decreto 806: uldy.delgado@css-constructores.com y notificaciones@css-constructores.com

Además, suministro los siguientes datos de contacto:

Dirección física: Autopista Norte Km 21, interior Olímpica. Chía, Cundinamarca
Teléfono: (1) 660 10 30
Móvil: 317 – 53 88 768

Del Señor Juez,

ULDY DELGADO ECHEVERRÍA

cc No 63.351.741

tp No 75.555 del CSJ

